

General Roca, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **GARCIA, JORGE NAZARENO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPEDIENTE N° RO-00352-L-2025)**, venidos al acuerdo a efectos de resolver las defensas de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa, cosa juzgada y prescripción.

A la cuestión planteada, las **Dras. María del Carmen Vicente y Daniela A.C. Perramón** dijeron:

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Nazareno García con el objeto de reclamar el correcto pago del adicional por "Zona Desfavorable", así como las diferencias de haberes que ello conlleva, aplicando el Decreto 681/17, más intereses y costas.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la Provincia de Río Negro a través del representante de Fiscalía de Estado, a fin de contestar la demanda y oponer excepciones al progreso de la acción.

Comienza con la excepción de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa, como de previo y especial pronunciamiento. Para ello afirma que ante la inexistencia de acto administrativo, la parte actora transitó - aunque de modo irregular- la vía reclamatoria.

Ello es así, dice, ya que presentó un reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía (sic) para que se reliquide el concepto bonificación Policía en forma retroactiva, por el impacto que significa en el rubro la redeterminación de zona desfavorable, sin hacerlo al titular del poder respectivo, esto es, al Gobernador de la provincia, tal como lo dispone el Art. 94 de la ley 2938. Cita precedentes del Máximo Tribunal Provincial en sustento de su planteo.

Continúa con la defensa de cosa juzgada, sosteniendo que el reclamo del actor ya fue materia de debate y resolución en la causa "*BAFFIGI, JAVIER ESTEBAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" (Expte. N° VI-00791-L-2023), en la que las diferencias salariales de bonificación policía y zona desfavorable ya fueron reclamadas y expresamente rechazadas sin que la parte actora recurriera la misma. Por lo que, encontrándose firme tal resolución genera los efectos de cosa juzgada tanto en sentido formal como material.

Finalmente, opone excepción de prescripción respecto del cómputo que realiza la actora de las pretendidas diferencias salariales. No discute el plazo de prescripción aplicable, el cual es de tres años, sino que dice que la actora le asigna carácter interruptivo al reclamo administrativo, cuando ello no es correcto pues su parte lo desconoce en forma expresa.

En consecuencia, sostiene, deberá contarse desde la interposición de la demanda y hasta diciembre de 2023.

Corrido el traslado del art. 38 de la Ley 5631, la parte actora contesta las excepciones solicitando el rechazo de las mismas, con expresa imposición de costas.

En relación con la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa, pone de resalto que en la demanda se invocaron dos normas para tener por cumplida la habilitación de la instancia: el art. 7 inc.c de la Ley 5106 que reza: "*Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando: (...) c) Se invocare como fundamento de la pretensión la necesaria declaración de inconstitucionalidad de una norma. (...)*" y el inc. e) que es cuando: "...*Se persiga el cobro de haberes por la vía de la ley P N° 1504 (Debe leerse 5631)* (...)".

Alega que en uno y otro caso, se requerirá de la interpretación constitucional del marco normativo que establece el régimen de remuneraciones del actor, lo que excepciona el tránsito previo por la vía administrativa.

Respecto a la excepción de cosa juzgada, dice que su mandante es empleado penitenciario dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia y lo que se reclama es el retroactivo por el rubro Zona Desfavorable y a su vez se abone correctamente el Rubro otorgado por Decreto 681/17 que al día de la fecha no se le abona, por lo que no existe cosa juzgada, porque no existe reclamo del actor con anterioridad.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, dice que la demandada funda la excepción en la supuesta existencia de un acto administrativo, confundiendo el reclamo de su mandante como empleado penitenciario con un empleado policial.

Integrado el Tribunal y vinculado el expediente “*BAFFIGI, JAVIER ESTEBAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*” (Expte. N° VI-00791-L-2023), en trámite ante la Cámara de Trabajo de Viedma, se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestas en condiciones de resolver y comenzando por razones metodológicas por el tratamiento de la excepción de falta de habilitación de la instancia por falta de

agotamiento de la vía administrativa, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, en virtud de lo dispuesto por el art.7 inc. c) del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro (CPA), aprobado por Ley 5773, tal como fuera dispuesto en la providencia de fecha 25/04/2025 al declarar habilitada la instancia.

En efecto, si bien la demandada opone al progreso de la acción esta excepción fundada en el hecho de que el reclamo administrativo interpuesto por la actora no fue dirigido al titular del Poder Ejecutivo, lo cierto es que, además de no existir en el caso reclamo alguno, la pretensión deducida, esto es, el reclamo de diferencias salariales por la correcta liquidación del rubro "zona desfavorable" y, como consecuencia de ello, del rubro "bonificación policía", se sustenta en la previa declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecen el carácter no remunerativo de ciertos ítems que, por tal razón, no integran la base de cálculo del mencionado adicional.

De esta forma, es aplicable el art.7º inc. c) del CPA que reza lo siguiente: "*Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No es necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando: (...) c) Se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene...*".

Y la excepción alcanza tanto al reclamo por diferencias salariales derivadas de la correcta liquidación del adicional "zona desfavorable" regulado en el art.146 de la Ley 5185 como del pedido de aplicación del Decreto 681/17, pues este último -por su forma de cálculo- se encuentra inescindiblemente supeditado -entre otros aspectos- al resultado que recaiga sobre el pedido de inconstitucionalidad de los decretos impugnados en la demanda y la correcta liquidación del adicional "zona desfavorable".

También corresponde el rechazo de la **excepción de cosa juzgada** opuesta por la demandada, pues de la simple lectura del proceso invocado como fundamento de esta defensa se desprende que el Sr. Jorge Nazareno García, DNI 31.358.181 no intervino en forma alguna en la causa "*BAFFIGI, JAVIER ESTEBAN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" (Expte. N° VI-00791-L-2023), radicada en la Cámara de Trabajo de la ciudad de Viedma.

Cabe recordar que la cosa juzgada es una defensa cuya característica esencial es la de servir de impedimento jurídico contra la posibilidad de volver a fallar una cuestión ya resuelta por un Juez, con fundamento en la necesidad de no reabrir un debate indefinidamente y con ello evitar el consecuente estado de desconcierto e inseguridad

jurídica que ello irrogaría.

Como señala Santiago C. Fassi en su obra Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. II- 2^a edición- pag. 93, Editorial Astrea, "...para que exista cosa juzgada deben concurrir las tres identidades básicas, ellas son identidad de objeto, de causa y de partes...", como que "...primordialmente queda librado al arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. Debe determinarse al efecto si existe incompatibilidad entre una acción y otra...".

Tal como se adelantó, la causa "BAFFIGI" tiene como accionantes a los Sres. PALACIOS MANUELA, DNI N° 36.497.854; BAFFIGI JAVIER ESTEBAN, DNI N° 24.370.667; CUEVAS OSCAR CEFERINO, DNI N° 22.786.903; SALOMON ROCHE MIGUEL ANGEL, DNI 32.302.881 y NIEVES DALMA ROMINA, sin hacer mención de ningún tipo al Sr. Jorge Nazareno García, actor en los autos que hoy tramitan en este Tribunal.

Por tal motivo, al no existir identidad en el sujeto, surge de modo evidente que la pretensión que ahora se inicia en esta causa no fue tratada por otro Tribunal, por lo que no existe cosa juzgada de ningún tipo.

Por último, también debe rechazarse la **excepción de prescripción liberatoria** interpuesta por la Provincia de Rio Negro, atento que si bien reconoce la aplicación del plazo prescriptivo de tres años de la ley 5339, menciona un desconocimiento de un "supuesto acto interruptivo" invocado por la actora.

A diferencia de lo invocado por la demandada, la parte actora menciona expresamente en el escrito de inicio, en el acápite VII que practica liquidación de diferencias de haberes por el plazo de tres años (en base a la norma del art.15 de la Ley 5339) contados a partir de la presentación de demanda.

En momento alguno reclama por períodos más allá de esos tres años (que la demandada también reconoce como exigibles) con invocación de un supuesto acto interruptivo, lo que sella la suerte adversa de la defensa opuesta.

Costas: las costas serán impuestas a la parte demandada, en su calidad de vencida en relación a las tres defensas opuestas (cfr. art.31 Ley 5631).

A la misma cuestión, **el Dr. Victorio Nicolás Gerometta se abstiene de emitir opinión**, atento la coincidencia de los votos precedentes (cfr. art. 55, inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I. RECHAZAR las excepciones de falta de habilitación de la instancia, cosa juzgada y prescripción, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. Costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 31 Ley 5631), difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de sentencia definitiva y/o determinación del monto del litigio.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Presidenta

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 4-